

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
211/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro: **Conste**.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional **211/2022**, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 211/2022**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDE:**

1. De la Secretaría de la Contraloría y de la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como su superiora jerárquica, se demanda la invalidez de:
 - a) El oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022 de 14 de septiembre de 2022 dictada por la C. Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo (la “jefa de Substanciación”),

² **Jurisprudencia P./J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022**

subordinada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México que contiene la orden dirigida al suscrito de aplicar la medida cautelar provisional de suspender temporalmente de su cargo al C. César Mauricio Garrido López, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días, a quien yo designé el 01 de octubre de 2021, tal y como se acredita con la copia certificada del nombramiento respectivo (**anexo 2**)

b) El acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares de 12 de septiembre de 2022 dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, dictado por la Jefa de Substanciación subordinado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Los actos impugnados descritos en los incisos a) y b) constan en el legajo de copias que me fueron notificadas por virtud del primero, cuya totalidad se acompaña al presente escrito, documentales que se ofrecen debidamente más adelante en el apartado correspondiente.

c) Todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, tramitado por la Jefa de Substanciación, subordinada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La alcaldía que represento no es parte ni tiene conocimiento del contenido de dicho **incidente**, cuya existencia solo conoce por los datos de identificación del acuerdo reclamado. Por ello, he solicitado se expida copia certificada de todo lo ahí actuado, como demuestro con el acuse de presentación de la solicitud (**anexo 3**), por lo que una vez sean expedidas dichas copias serán presentadas en el juicio que ahora se promueve, sin perjuicio de la facultad de la señora o señor ministro instructor para, en su caso y de considerarlo pertinente, requerir su remisión a las autoridades respectivas.

Por los términos del acuerdo impugnado, es decir, por los hechos narrados ahí y por los cuales se ha dictado la suspensión del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, que motiva la presente controversia según se explica más adelante, es presumible que el incidente adolezca de los mismos vicios que el acuerdo, por lo que hago reserva expresa del derecho de la alcaldía Miguel Hidalgo para -en su caso, una vez que tenga acceso y conozca fehacientemente las constancias respectivas- ampliar la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria.

d) Todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, tramitado por la Jefa de Substanciación, subordinada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La alcaldía que represento no es parte ni tiene conocimiento del contenido de dicho **procedimiento**, cuya existencia solo conoce por los datos de identificación del acuerdo reclamado. Por ello, he solicitado se expida copia certificada de todo lo ahí actuado, como demuestro con el acuse de presentación de la solicitud (**anexo 4**), por lo que una vez sean expedidas dichas copias serán presentadas en el juicio que ahora se promueve, sin perjuicio de la facultad de la señora o señor ministro instructor para, en su caso y de considerarlo pertinente, requerir su remisión a las autoridades respectivas.

Por los términos del acuerdo impugnado, es decir, por los hechos narrados ahí y por los cuales se ha dictado la suspensión del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, que motiva la presente controversia según se explica más adelante, es presumible que el procedimiento referido adolezca de los mismos vicios que el acuerdo, por lo que hago reserva expresa del derecho de la alcaldía Miguel Hidalgo para -en su caso, una vez que tenga acceso y conozca fehacientemente las constancias respectivas- ampliar la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria.

2. Del Congreso de la Ciudad de México, la emisión de:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 211/2022**

- a) El artículo 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- b) Los artículos 1, 2, 4 fracciones IV, V, IX, XXII, 13 fracciones I, II y IV, 14, 16 y 29 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y
- c) El artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Las normas referidas se impugnan con motivo de su primera aplicación a la alcaldía que represento, a través del acuerdo cuya invalidez también se demanda.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, solicito la suspensión del acuerdo impugnado y, en consecuencia, de la apertura del incidente correspondiente.

Esta Alcaldía de Miguel Hidalgo solicita que la suspensión se conceda para los siguientes efectos y consecuencias:

(1) *Que no se ejecute la medida cautelar impuesta al C. César Mauricio Garrido López, consistente en la separación temporal de su cargo como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días, para que se le permita seguir desempeñando su labor tal y como lo ha venido realizando.*

(2) *Que se paralice el trámite del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 o en su defecto, que sin suspenderse dicho procedimiento, los funcionarios de las autoridades demandadas se abstengan dictar la resolución final o definitiva dentro del mismo. (...).”*

Con base en lo anterior, se tiene que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se materialice o ejecute la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por el periodo de noventa días, y para que sin suspenderse el procedimiento del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 no se dicte la resolución final o definitiva.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión** solicitada para el efecto de que el Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que, en cumplimiento a los actos impugnados, tenga como finalidad implementar la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los términos en que fue ordenada por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la propia Alcaldía.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, en la inteligencia que esta determinación únicamente paraliza temporalmente los efectos de los actos impugnados para preservar la integridad administrativa de la Alcaldía y que no se modifique su conformación orgánica actual mediante la suspensión temporal de dicho Director General. De no ser así, se dejaría sin materia este asunto por el simple transcurso del plazo por el que se ordenó ejecutar la suspensión temporal de mérito, incluso podrían generarse dificultades para el cumplimiento de la sentencia que llegare a dictarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 211/2022**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía de la Alcaldía y el adecuado ejercicio de las funciones que le corresponden, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante, sino que, por el contrario, al otorgarla, se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, hasta en tanto se dicte sentencia.

Por otro lado, se **niega la suspensión** solicitada para el efecto de que se paralice el trámite del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 o en su defecto, sin suspenderse dicho procedimiento, los funcionarios de las autoridades demandadas se abstengan dictar la resolución definitiva.

Lo anterior, en virtud de que, en el marco de un procedimiento disciplinario, los artículos 123, 124, fracción I y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México³ facultan a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, para resolver el incidente de medidas cautelares planteado a instancia de la autoridad investigadora, lo cual necesariamente debe ocurrir en el plazo señalado en la propia legislación⁴.

Por tanto, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el órgano interno de control puede solicitar la implementación de medidas cautelares para la conducción adecuada de la investigación en el contexto de un procedimiento disciplinario, mientras que las autoridades substanciadoras y resolutoras están sujetas a resolver el incidente relativo.

Dado que la investigación y prevención de conductas que puedan ser susceptibles de configurar una responsabilidad administrativa son instituciones jurídicas orientadas a tutelar los objetivos previstos en el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal⁵, no puede concederse la

³ **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que: (...).

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal de la persona servidora pública señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que la persona servidora pública suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Ente Público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido; (...).

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

⁴ Cinco días.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 211/2022**

suspensión, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución definitiva que se haya dictado o llegara a dictarse en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022**, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues de no así, se dejaría sin materia este asunto.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁶.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para el efecto de que se paralice el trámite del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 y no se dicte resolución definitiva en este expediente.

SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para el efecto de que el Alcalde se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad implementar la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; asimismo, **se concede la suspensión** para el efecto de que no se ejecute la resolución definitiva que se haya dictado o llegara a dictarse en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022.

TERCERO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...).

⁶ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022**

CUARTO. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 8417/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014⁷, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **211/2022**, promovido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. **Conste.**
LISA/EDBG

⁷ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

